

369R1062

12. 6. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 141/31

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1062/69 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 1969****por el que se fijan las condiciones que deben cumplir los certificados a cuya presentación está supeditada la inclusión de las preparaciones denominadas «fondues» en la subpartida 21.07 E del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,Considerando que el derecho autónomo prevista para las preparaciones denominadas «fondues», de la subpartida 21.07 E del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 455/69 <sup>(3)</sup>, implica una percepción máxima de 35 ECUS por 100 kg de peso neto; que de la nota complementaria del capítulo 21 del citado arancel se deduce que la inclusión de las preparaciones denominadas «fondues» en la subpartida arriba citada está supeditada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas;Considerando que la subpartida 21.07 E se refiere a mercancías a las que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1059/69 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas <sup>(4)</sup>; que según la segunda línea del párrafo 1 del artículo 8 de dicho Reglamento cuando la aplicación de una percepción máxima está supeditada al cumplimiento de condiciones particulares, tales condiciones se deben determinar según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 97/69; que es preciso, por lo tanto, definir según dicho procedimiento las condiciones que debe cumplir el certificado a cuya presentación está supeditada la inclusión de las preparaciones denominadas «fondues» en la subpartida 21.07 E del arancel aduanero común:

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El certificado a cuya presentación está supeditada la inclusión de las preparaciones denominadas «fondues» en la subpartida 21.07 E del arancel aduanero común debe los requisitos definidos en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. El certificado se extenderá en un original y en dos copias al menos, según el formulario del modelo anejo al presente Reglamento. Sin embargo, podrá redactarse además de en las lenguas de la Comunidad, en el o en los idiomas del país exportador.
2. El original y las copias se rellenarán de una sola vez, por duplicado, bien a máquina o a mano. En este último caso, el original debe rellenarse a tinta y con letras mayúsculas.
3. El formato del certificado será de aproximadamente 21 cm × 30 cm. El papel utilizado para el original será de color blanco.
4. La primera copia será de color rosa. La segunda copia será de color amarillo.
5. Cada certificado se individualizará por un número de serie, a continuación del cual se indicará la sigla de la nacionalidad del organismo expedidor.

Las copias llevarán el mismo número de serie y la misma sigla de nacionalidad que el original.

*Artículo 3*

1. El original y la primera copia del certificado deberán presentarse a las autoridades aduaneras del Estado

<sup>(1)</sup> DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 64 de 14. 3. 1969, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 1.

miembro importador, junto con las mercancías a que se refieren, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de expedición del certificado.

2. La segunda copia del certificado está destinada a ser enviada directamente por el organismo expedidora las autoridades competentes del Estado miembro importador.

#### *Artículo 4*

1. Un certificado sólo será válido si está debidamente visado por un organismo que figure en una lista que se ha de establecer.

2. El certificado estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

#### *Artículo 5*

1. Un organismo expedidor sólo podrá figurar en la lista cuando:

a) sea reconocido como tal por el país exportador;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1969.

- b) se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) se comprometa a suministrar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de éstos, cualquier información útil que permita la apreciación de las indicaciones que figuren en los certificados;
- d) se comprometa a enviar directamente a las autoridades competentes del Estado miembro importador la segunda copia de cada certificado visado, en un plazo de tres días a contar desde la fecha de expedición.

2. La lista se revisará cuando la condición señalada en la letra c) del apartado 1 deje de cumplirse o cuando un organismo expedidor no cumpla alguna de las obligaciones que ha asumido.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para el control del buen funcionamiento del régimen de certificados instaurado por el presente Reglamento.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

## ANEXO

CERTIFICAT / BESCHEINIGUNG / CERTIFICATO / CERTIFICAAT / N. ....(.....)

Pour les préparations dites «Fondues» présentées en emballages immédiats d'un contenu net inférieur ou égal à 1 kg

Für „Käsefondue“ genannte Zubereitungen in unmittelbaren Umschließungen mit einem Gewicht des Inhalts von 1 kg oder weniger

Per le preparazioni dette «Fondute» presentate in imballaggi immediati di un contenuto netto inferiore o uguale a 1 kg

Voor de preparaten, „Fondues“ genaamd, in onmiddellijke verpakking, met een netto-inhoud van 1 kg of minder

L'autorité compétente / Die zuständige Stelle / L'autorità competente / De bevoegde autoriteit:

certifie que le lot de  
bescheinigt, daß die Sendung von .....  
certifica che la partita di .....  
bevestigt dat de partij van .....

kilogrammes de produit, faisant l'objet de la facture n°  
Kilogramm, für welche die Rechnung Nr. ....  
chilogrammi di prodotto, oggetto della fattura n.  
kilogram van het produkt, waarvoor factuur nr.

du  
vom .....  
del  
van

délivrée par / ausgestellt wurde durch / emessa da / afgegeven door: .....

pays d'origine / Ursprungsland / paese d'origine / land van oorsprong: .....

pays de destination / Bestimmungsland / paese destinatario / land van bestemming: .....

répond aux caractéristiques suivantes:

folgende Merkmale aufweist:

risponde alle seguenti caratteristiche: .....

de volgende kenmerken vertoont:

Ce produit a une teneur en poids en matières grasses provenant du lait égale ou supérieure à 12 % et inférieure à 18 %.

Dieses Erzeugnis hat einen Gehalt an MilCHFett von 12 oder mehr, jedoch weniger als 18 Gewichtshundertteilen.

Tale prodotto ha un tenore in peso di materie grasse provenienti dal latte uguale o superiore a 12 % o inferiore a 18 %.

Dit produkt heeft een gehalte aan van melk afkomstige verstoffen gelijk aan of hoger dan 12 %, doch lager dan 18 %.

Il a été obtenu à partir de fromages fondus dans la fabrication desquels ne sont entrés d'autres fromages que l'Emmental ou le Gruyère,

Es ist hergestellt aus Schmelzkäse, zu dessen Erzeugnis keine anderen Käsesorten als Emmentaler oder Greyerzer verwendet wurden,

E stato ottenuto con formaggi fusi per la cui fabbricazione sono stati utilizzati solamente Emmental o Gruviera,

Het werd verkregen uit gesmolten kaas, waarin bij de fabricatie ervan geen andere kaassoorten dan Emmental en Gruyère werden verwerkt,

avec adjonction de vin blanc, d'eau-de-vie de cerises (kirsch), de fécule et d'épices.

mit Zusätzen von Weißwein, Kirschwasser, Stärke und Gewürzen.

con l'aggiunta di vino bianco, acquavite di ciliege (kirsch), fecola e spezie.

met toevoeging van witte wijn, brandewijn van kersen (kirsch), zetmeel en specerijen.

369R1063

N° L 141/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 6. 69

**REGLAMENTO (CEE) N° 1063/69 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 1969****por el que se establece la lista de los organismos expedidores de certificados prevista en el Reglamento (CEE) n° 1062/69 de la Comisión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1062/69 de la Comisión, de 6 de junio de 1969, por el que se fijan las condiciones que deben cumplir los certificados a cuya presentación está supeditada la inclusión de las preparaciones denominadas «fondues» en la subpartida 21.07 E del arancel aduanero común <sup>(2)</sup>, el certificado sólo es válido si está debidamente visado por un organismo que figure en una lista que se habrá de establecer;

Considerando que un organismo sólo puede figurar en la lista si cumple las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1062/69;

Considerando que Suiza reconoce como organismo expedidor a: l'Union suisse du commerce de fromage, SA, Schweizerische Käseunion AG, Unione Svizzera per il Commercio del fromaggio SA, de Berna;

Considerando que este organismo se compromete:

- a comprobar los datos que figuran en los certificados del modelo recogido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1062/69,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1969.

- a suministrar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de éstos, cualquier información útil que permita la apreciación de los datos que figuran en los certificados,
- a enviar directamente a las autoridades competentes del Estado importador la segunda copia de cada certificado visado en un plazo de tres días a contar desde la fecha de expedición;

Considerando que conviene, por tanto, establecer la lista prevista en el Reglamento (CEE) n° 1062/69 inscribiendo en ella el mencionado organismo;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La lista de organismos expedidores prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1062/69 figura como Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 141 de 12. 6. 1969, p. 31.